

pecto de ellas lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de esta Ley.

CAPITULO 3º

Disposiciones penales.

Art. 39. Los que falsifiquen papel sellado ó estampillas de timbre nacional ó introduyeren dichas especies falsificadas ó contribuyeren á saberlas á la introducción de ellas, ó las expendieren, sufrirán las penas detalladas en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley 153 de 1887.

Art. 40. Los funcionarios, autoridades ó Corporaciones públicas que admitan solicitudes ó documentos que deban estar extendidos en papel sellado ó provistos de estampillas de timbre nacional sin tal requisito, incurrirán en una multa de uno á cinco pesos por cada hoja de papel sellado ó por cada estampilla que se hubiere omitido. La multa será impuesta por el inmediato superior que tuviere conocimiento de la infracción ó ingresará en el Tesoro nacional.

§. Las disposiciones de este artículo no comprenden los casos de habilitación.

Art. 41. Los funcionarios, empleados ó Corporaciones públicas que extiendan en papel común los actos, documentos ó diligencias que deben extenderse en papel sellado ó en papel con estampilla de timbre nacional ó que usen papel ó estampillas de clase inferior á las prevenidas en esta Ley, sufrirán la pena de que trata el artículo anterior, que les impondrá también la autoridad superior que tenga conocimiento del hecho.

Art. 42. Todo empleado, funcionario ó Corporación pública que tuviere noticia oficial de la infracción de los dos artículos precedentes, dará aviso de ello á la autoridad ó Corporación que deba imponer la multa de que tales artículos tratan, con el fin de que se imponga la pena respectiva.

Art. 43. Los funcionarios, empleados ó Corporaciones públicas que dejen de cumplir el deber que se les impone en el artículo 32 de la presente Ley, incurrirán en una multa de un peso por cada estampilla que dejen de anular, multa que impondrá el respectivo superior. Se hace extensiva á los empleados de que trata este artículo la disposición de que trata el artículo anterior.

Art. 44. Las penas de que trata este Capítulo, con excepción de las señaladas en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley 153 de 1887, se aplicarán observando las disposiciones adjetivas que dicte el Gobierno.

CAPITULO 4º

Disposiciones varias.

Art. 45. Los Prelados de las Diócesis de la República, los Vicarios capitulares ó Gobernadores de las mismas, no están sujetos al uso del papel sellado ni de estampillas de timbre nacional en las solicitudes que dirijan á los empleados, funcionarios ó Corporaciones públicas, ni en los documentos que á ellas acompañen.

Art. 46. En las quejas que eleven por escrito los detenidos en las cárceles ó los reos que se hallen en los establecimientos de castigo, y en las solicitudes que hagan en su carácter de tales, no les será obligatorio usar de papel sellado ni de estampillas, ni tampoco en los documentos que á dichas quejas ó solicitudes se acompañen.

Art. 47. Contra las entidades ó las personas favorecidas por la presente Ley no pueden alegarse las tachas de que hablan los artículos 13 y 38 de la misma.

Art. 48. Las estampillas de habilitación serán triangulares y de las clases de papel sellado ó de las estampillas de timbre nacional que deban reemplazar. En la base del triángulo llevarán la palabra "Habilitación", en la línea izquierda las palabras "Bienio de)" y en números los años que comprenda; y en la línea derecha el valor de la estampilla.

Art. 49. Los empleados encargados de proveer de papel sellado y estampillas tienen el deber de mantener dichas especies en la cantidad suficiente para el consumo en las Oficinas de expendio, para lo cual harán que éstas formen presupuestos trimestrales anticipados sobre el número de hojas de papel sellado y de estampillas de cada clase que necesitan para satisfacer las necesidades de aquél. Los que resulten culpados de negligencia ó descuido en el cumplimiento del deber que se les impone por este artículo, incurrirán en una multa de diez á cincuenta pesos que impondrá el Ministerio de Hacienda, previa la comprobación legal del hecho y con audiencia del responsable.

Art. 50. La distribución del papel sellado y de las estampillas de timbre nacional á las Oficinas principales de Hacienda de los

Departamentos estará á cargo de la Tesorería general de la República. En los Departamentos tal distribución se hará por dichas Oficinas principales.

Art. 51. Los expendedores de papel sellado y estampillas gozarán de un sueldo eventual hasta del diez por ciento de las ventas que hagan directamente, á juicio del Gobierno. En ningún caso tal eventualidad excederá de veinte pesos mensuales.

Art. 52. La cuenta de las ventas de papel sellado y estampillas de timbre nacional se llevará de conformidad con lo prevenido en el decreto ejecutivo sobre Contabilidad de la Hacienda nacional expedido con fecha 27 de Enero del presente año, bajo el número 77, y con las disposiciones especiales que dicte el Jefe de la Contabilidad general. Dichas cuentas serán formadas y rendidas mensualmente.

Art. 53. Los encargados de la centralización de las cuentas de papel sellado y de estampillas en los Departamentos, pasarán al Ministerio de Hacienda una relación trimestral sobre la distribución y venta de dichas especies venales en cada uno de los Distritos de las respectivas Provincias, con expresión de las hojas de papel y de las estampillas de cada clase distribuidas y vendidas.

Art. 54. El Tesorero general, en vista de los Presupuestos que deben pasarle las Oficinas principales de Hacienda de los Departamentos, formará y pasará al Ministerio de Hacienda por trimestres anticipados un Presupuesto general del papel sellado y de las estampillas de timbre nacional necesarios para el consumo.

Art. 55. El Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 120 de la Constitución, dictará las disposiciones de carácter adjetivo que requiera el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 56. El papel sellado para el uso del Departamento de Panamá llevará debajo del sello esta expresión: "Para el uso del Departamento de Panamá," impresa con tinta de distinto color á la del sello; y los timbres serán de una edición distinta á los que se usarán en el resto de la República.

Art. 57. Esta ley empezará á regir el 1.º de Enero del año próximo, y desde que se ponga en vigencia quedarán derogados el decreto número 480 de 5 de Agosto de 1886, las Leyes 67 de 1886, 3.ª, 32 y 99 de 1887, y todas las demás disposiciones sustantivas sobre papel sellado y timbre nacional.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PAREDO—
El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, Diego Rafael de Gredes—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 24 de 1888.

Publiquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN,
El Ministro de Hacienda,

FELIPE F. PAÚL.

LEY 111 DE 1888

(24 DE NOVIEMBRE),

orgánica de la Hacienda nacional en los Departamentos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º La administración de la Hacienda nacional en los Departamentos se organiza conforme á las disposiciones de la presente ley, menos en el Departamento de Panamá, en el cual se regirá por leyes especiales.

Art. 2.º Para la administración de la Hacienda nacional se dividirán los Departamentos en Circuitos de Hacienda. Esta división la hará el Gobierno, teniendo en cuenta las distancias de unos Distritos á otros, las relaciones de éstos entre sí, y la importancia de los mismos.

Art. 3.º Habrá en la capital de cada Departamento una Administración departamental de Hacienda.

Art. 4.º Habrá en la cabecera de cada Circuito de Hacienda, la cual será designada por el Gobierno, una Administración de Hacienda del Circuito.

Art. 5.º Habrá en cada Distrito una Administración municipal de Hacienda.

Art. 6.º Cada una de estas Oficinas estará á cargo de un empleado que se denominará,

respectivamente, Administrador departamental de Hacienda, Administrador de Hacienda del Circuito y Administrador municipal de Hacienda.

Art. 7.º El Administrador departamental de Hacienda será de libre nombramiento y remoción del Gobierno; durará en sus funciones por un periodo de cuatro años que empezará á contarse desde el 1.º de Enero próximo á su nombramiento y podrá ser reelegido.

Art. 8.º El Administrador de Hacienda del Circuito será nombrado por el Gobierno, durará en sus funciones por un periodo de cuatro años que empezará á contarse desde el 1.º de Marzo siguiente á su elección y podrá ser reelegido. El Gobierno puede delegar á los Gobernadores el nombramiento de que habla este artículo.

Art. 9.º El Administrador municipal de Hacienda será nombrado por el Administrador departamental respectivo, de una terna que presentará el Administrador del Circuito; durará en sus funciones por un periodo de dos años que empezará á contarse del 1.º de Mayo próximo á su nombramiento y podrá ser reelegido.

Cuando por cualquiera causa dejare de hacerse el nombramiento de que trata este artículo, el Administrador del Circuito respectivo podrá hacerlo en interinidad.

Art. 10. En la capital del Departamento ejercerá las funciones de Administrador del Circuito el Administrador departamental; y en las cabeceras de Circuito desempeñará las funciones de Administrador municipal el Administrador del mismo Circuito. Esta disposición no comprende á los Administradores departamentales que ejerzan las funciones de Administradores de Circuito.

Art. 11. Cada Administración departamental de Hacienda será servida, además del Administrador, por un Contador-tenedor de libros, un Cajero y un Escribiente, los cuales serán de libre nombramiento y remoción del Gobierno; durarán en sus funciones por un periodo de cuatro años que se contarán desde el día 1.º de Enero próximo á su nombramiento y podrán ser reelegidos. Las Administraciones de Circuito tendrán, además del Administrador, un Escribiente de libre nombramiento de aquél; y las Administraciones municipales no tendrán más personal que el respectivo Administrador.

Art. 12. Los empleados de las Administraciones departamentales de Hacienda gozarán de las asignaciones anuales siguientes:

EN CUNDINAMARCA.	
El Administrador.....	2,400
El Contador-tenedor de libros.....	1,200
El Cajero.....	1,440
El Escribiente.....	600
EN ANTOQUIA, CAUCA Y SANTANDER.	
El Administrador.....	1,800
El Contador-tenedor de libros.....	900
El Cajero.....	1,080
El Escribiente.....	480
EN BOLIVAR, BOYACA Y TOLIMA.	
El Administrador.....	1,200
El Contador-tenedor de libros.....	720
El Cajero.....	840
El Escribiente.....	360
EN EL MAGDALENA.	
El Administrador.....	960
El Contador-tenedor de libros.....	600
El Cajero.....	720
El Escribiente.....	300

Artículo 13. Los Administradores de Circuito gozarán de un sueldo anual hasta de \$ 840, á juicio del Gobierno, quien tendrá presente para determinar la asignación respectiva el recargo de trabajo de la Oficina, la mayor responsabilidad del Administrador por la cuantía de los fondos que maneje y las circunstancias locales que influyan sobre el costo de la subsistencia.

Art. 14. Los Escribientes de las mismas Administraciones gozarán de un sueldo anual hasta de \$ 480, también á juicio del Gobierno, quien para asignarlo tendrá presentes las circunstancias de que trata el artículo anterior.

Art. 15. Los Administradores municipales gozarán de un sueldo eventual hasta del 8.º de las sumas que recauden, á juicio del Gobierno; pero tal eventualidad no excederá en ningún caso de cincuenta pesos mensuales. Los Administradores de Circuito, en su carácter de Administradores municipales, no gozarán de esta eventualidad.

Art. 16. Los gastos de escritorio y local de las Administraciones departamentales y de Circuito, serán de cargo del Tesoro nacional, y su cuantía se fijará en la ley de

presupuestos. Los gastos de escritorio y de local de las Administraciones municipales son de cargo de los respectivos Administradores.

Art. 17. Son funciones de las Administraciones departamentales:

1.º Centralizar los fondos provenientes de las rentas de degüello, papel sellado y timbre nacional, correos, telégrafos, minas y las demás que se establezcan;

2.º Recaudar directamente los impuestos que gravan las minas y el degüello, cuando esté en arrendamiento;

3.º Examinar, glossar, y fenecear definitivamente, y bajo la responsabilidad del Administrador, las cuentas de las Administraciones de Circuito;

4.º Incorporar dichas cuentas en la de la Oficina, luego que hayan sido feneceadas;

5.º Pagar los gastos públicos de cargo de la Nación en el Departamento, con excepción de aquellos que adscriba á las Administraciones de Aduanas y de Salinas el Ministerio del Tesoro;

6.º Remitir mensualmente, después de que se haya hecho la incorporación de las cuentas subalternas, á la Tesorería general, un cuadro ó estado en que conste el producto de cada una de las rentas de su cargo, incluidas las de telégrafos y correos;

7.º Remitir mensualmente á la misma Oficina una relación de los pagos hechos y acompañar á ella como dinero los documentos comprobantes de tales pagos. Dicha relación se remitirá á las Jefes de Departamentos y Capítulos;

8.º Examinar, glossar ó fenecear en primera instancia las cuentas de las Administraciones subalternas de correos y de las Oficinas telegráficas de Departamento y remitirlas á la Oficina general de Cuentas para su examen definitivo;

9.º Proveer oportunamente á las Oficinas de su dependencia del papel sellado y de las estampillas de timbre nacional necesarios para el expendio, y cuidar de que dichas especies venales no falten en aquellas Oficinas;

10.º Formar, por trimestres anticipados, el presupuesto de consumo de las especies mencionadas, y pasarlo á la Tesorería general para que los haga las remesas correspondientes;

11.º Remitir, al fin de cada trimestre, al Ministerio de Hacienda una relación del papel sellado y estampillas de timbre nacional vendidos en el Departamento. Dicha relación se formará por Circuitos y Distritos, y contendrá el pormenor de las hojas de papel y de las estampillas de cada clase consumidas en el trimestre;

12.º Pasar al mismo Ministerio, por trimestres vencidos, una relación de los denuncios de minas hechos, de los derechos de títulos pagados y del impuesto sobre las minas recaudado en el trimestre. Dicha relación se formará por orden cronológico y expresará el Distrito y lugar de la ubicación de las minas, el nombre de éstas, su calidad y extensión, y si son de oro, ó de plata, ó de oro argenteífero, ó de plata aurífera, ó de piedras preciosas;

13.º Dictar los reglamentos económicos de la Oficina, en los cuales determinará las funciones y trabajos que debe desempeñar cada uno de los empleados de ella, reglamentos que serán sometidos á la aprobación del Gobierno;

14.º Servirle al Banco Nacional de Agentes para el cambio de sus billetes, ajustándose á los reglamentos que dicte el Gobierno al efecto.

Art. 18. Son funciones de las Administraciones departamentales, en su carácter de Administraciones del Circuito, las siguientes:

1.º Examinar, glossar ó fenecear definitivamente, y bajo la responsabilidad del Administrador, las cuentas de las Administraciones municipales del Circuito, ó incorporarlas en la cuenta general;

2.º Proveer, con la debida anticipación, de las especies venales de papel sellado y estampillas de timbre á las Administraciones municipales de su inmediata dependencia, y cuidar de que no falten en tales Administraciones aquellas especies.

Art. 19. Son funciones de los Administradores de Circuito las siguientes:

1.º Examinar, glossar, y fenecear definitivamente, y bajo su responsabilidad, las cuentas de las Administraciones municipales de Hacienda;

2.º Incorporar dichas cuentas en las suyas propias, cuando hayan sido feneceadas;

3.º Centralizar los fondos que mensualmente recauden los Administradores municipales de su dependencia;

4.º Proveer á las Administraciones mu-

nicipales del Circuito del papel sellado y de estampillas de timbre nacional necesarios para el expendio, cuidando de que en ningún caso falten aquellas especies en dichas Administraciones:

5.° Pagar a virtud de delegación del Administrador departamental los gastos públicos de cargo de la Nación en el Circuito, y remitir como dinero los comprobantes de tales pagos;

6.° Remitir mensualmente la cuenta de su manejo al Administrador departamental respectivo, y remitir con la cuenta los saldos en dinero resultantes a su cargo, si así lo dispusiere aquel Administrador;

7.° Formar, por trimestres anticipados, el Presupuesto de papel sellado y de estampillas de timbre nacional que se necesitan para el expendio en el Circuito y remitirlo al Administrador departamental, con el fin de que éste le haga oportunamente la provisión del caso;

8.° Formar por trimestres vencidos un cuadro ó relación del papel sellado y estampillas de timbre vendidos durante el trimestre, con expresión del número de hojas y de estampillas de cada clase, y de los Distritos en que se haya verificado la venta por el orden alfabético. Dicho cuadro se remitirá oportunamente a la Administración departamental;

9.° Prestar al Banco Nacional el servicio de que trata el inciso 14 del artículo 17, en los términos allí expresados.

Art. 20. Son deberes de los Administradores de Circuito, en su carácter de Administradores municipales de Hacienda del Distrito cabecera, los siguientes:

1.° Recaudar directamente las rentas y contribuciones de su cargo;

2.° Incorporar los productos de tales rentas y contribuciones en la cuenta que deben llevar como Administradores de Circuito.

Art. 21. Son funciones de los Administradores municipales de Hacienda las siguientes:

1.° Exender diariamente el papel sellado y las estampillas de timbre nacional que se necesitan para el abasto de la respectiva localidad;

2.° Recaudar los demás impuestos ó contribuciones que se establezcan á favor de la Nación;

3.° Recaudar el impuesto nacional de degüello, cuando éste no se recaude por arrendamiento, observando al efecto la ley de la materia;

4.° Formar y rendir mensualmente la cuenta de su manejo al Administrador de Circuito de que dependan, y remitir con dicha cuenta los saldos en dinero resultantes a su cargo;

5.° Formar y remitir al mismo Administrador, por trimestres anticipados, el presupuesto del papel sellado y de estampillas necesarias para el consumo en el Distrito durante el trimestre;

6.° Formar al fin de cada trimestre un cuadro del expendio de dichas especies, con expresión del número de hojas de papel sellado y de estampillas de cada clase vendidos en el trimestre.

Art. 22. Los Presupuestos de las especies venales de que se habla en la presente ley, serán formados teniendo en cuenta el expendio de tales especies y las circunstancias que puedan modificarlo.

Art. 23. Los Administradores departamentales de Hacienda prestarán, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, una fianza hipotecaria, prendaria ó personal, á juicio y satisfacción del Gobernador del Departamento, por la suma de cinco mil pesos. Se exceptúa de esta disposición el Administrador departamental del Magdalena, cuya fianza será sólo de tres mil pesos.

Art. 24. Los Administradores de Circuito prestarán en los mismos términos una fianza de mil á tres mil pesos, á juicio y satisfacción del respectivo Administrador departamental.

Art. 25. Los Administradores municipales de Hacienda prestarán una fianza de cien á quinientos pesos, cuando así lo determine el Administrador del Circuito respectivo. Dicha fianza será también personal, hipotecaria ó prendaria, á juicio y satisfacción del mismo Administrador del Circuito.

Art. 26. Los Administradores departamentales pueden exigir á los Cajeros de la Administración una fianza hasta de dos mil quinientos pesos, cuando así lo creyeren conveniente para la seguridad de los fondos públicos. Dicha fianza se prestará á satisfacción de aquellos Administradores.

Art. 27. Los Administradores de Circuito y los municipales deducirán de los fondos que manejen el sueldo fijo ó eventual que

corresponda á los empleados de la respectiva Administración y remitirá como dinero las nóminas correspondientes.

Art. 28. En el Departamento de Cundinamarca el pago de los gastos públicos nacionales, continuará á cargo de la Tesorería general de la República.

Art. 29. Esta Oficina examinará los documentos que se le remitan como dinero por las Administraciones departamentales de Hacienda, según lo dispuesto en el inciso 7.° del artículo 17 de la presente ley; y si los hallare correctos acusará el recibo del caso, el cual servirá de comprobante suficiente al respectivo Administrador y solicitará la legalización de los gastos á que tales documentos se refieran.

Art. 30. Las cuentas que deben rendir los Administradores de Circuito y los municipales de Hacienda, serán remitidas á su destino á más tardar dentro de los primeros ocho días del mes siguiente á aquélla que aquéllas se refieran, y las de las Administraciones departamentales dentro de los primeros quince días.

Art. 31. El destino de Administrador municipal de Hacienda no es incompatible con el de Colector ó Recaudador del Departamento, ni con el de Tesorero del Distrito; pero no podrán adscribirse estos empleos á aquél, sino por resolución del Gobernador del Departamento respectivo.

Art. 32. Desde que se ponga en ejecución la presente Ley, las actuales Administraciones principales de Correos de la República pasarán á ser Administraciones subalternas dependientes de la general del Ramo, y sujetas á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 33. El Gobierno determinará el personal que debe quedar en estas nuevas Administraciones subalternas, teniendo en cuenta las tareas adscritas á ellas.

Art. 34. Los Administradores subalternos de correos y los Telegrafistas, rendirán las cuentas de su cargo á la Administración departamental de Hacienda respectiva, dentro del tiempo fijado en la primera parte del artículo 30 y para los efectos de que habla el inciso 8.° del artículo 17 de esta ley.

Art. 35. Los únicos correos que tendrán en lo sucesivo el carácter de nacionales, serán los que unen la capital de la República con los de los departamentos, y los que actualmente existen entre dichas capitales y ciertos lugares situados en las fronteras marítimas ó terrestres de la República.

Art. 36. En cada uno de los Distritos por cuya cabecera pase un correo nacional, habrá una Administración subalterna de Correos nacionales, que podrá estar á cargo del Administrador municipal de Hacienda respectivo, á juicio del Gobierno.

Art. 37. Los itinerarios de los correos que tengan establecidos ó que establezcan los Departamentos, se calcularán de manera que se enlacen convenientemente con los correos nacionales.

Art. 38. Los Administradores subalternos de Correos y los Telegrafistas, al rendir las cuentas de su cargo á la Administración departamental de Hacienda respectiva, acompañarán como dinero, haciendo la deducción del caso, las nóminas del sueldo que les corresponde y los documentos comprobantes de los gastos que estén facultados para verificar en sus Oficinas, remitiendo á la vez á la misma Oficina los saldos resultantes.

Art. 39. Los Administradores de Aduanas y Salinas, los Recaudadores del impuesto complementario de título, los Cónsules y demás empleados de manejo de la República que no deban rendir sus cuentas á las Administraciones departamentales de Hacienda, remitirán al fin de cada mes á la Tesorería general, una noticia sobre el producto de las rentas y contribuciones que recauden, con el fin de que en esta Oficina se lleve un cuadro completo del rendimiento de las rentas y contribuciones nacionales. También remitirán una relación de los gastos de su cargo, para que en la misma Tesorería se lleve un registro de los gastos generales de la República.

Art. 40. Lo dispuesto en el artículo 1384 del Código Fiscal, comprende á las Administraciones de Hacienda de que trata esta ley.

Art. 41. Las incompatibilidades de que habla el artículo 1386 del mismo Código, se hacen extensivas á los Administradores departamentales respecto de los Administradores de Circuito, y en general á los empleados de manejo de una misma Oficina.

Art. 42. El Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, dictará las disposi-

ciones convenientes para la oportuna ejecución de esta ley.

Art. 43. Al dictar las disposiciones de que trata el artículo anterior, el Gobierno puede crear una nueva Sección en la Tesorería general de la República, determinar el personal de que debe constar y el sueldo que deba asignarse á los respectivos empleados.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, *Diego Rufael de Guzmán*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco*.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 24 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Hacienda,

FELIPE F. PAÚL.

LEY 112 DE 1888

(24 DE NOVIEMBRE),

por la cual se declaran libres del pago de derechos de importación ciertos efectos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Decláranse libres del pago de derechos de importación todos los efectos ú objetos que los religiosos del Convento de San Francisco, de la ciudad de Cali, introduzcan para el exclusivo uso de la Comunidad.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, *Diego Rufael de Guzmán*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco*.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 24 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Hacienda,

FELIPE F. PAÚL.

LEY 113 DE 1888

(24 DE NOVIEMBRE),

á la memoria de Mariano Ospina Rodríguez, Presidente de la Confederación Granadina.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Preséntase la vida de Mariano Ospina Rodríguez, Presidente que fué de la Confederación Granadina, como digna de ser imitada por los ciudadanos de esta República cristiana.

Art. 2.° Se harán dos retratos, al óleo, de este Magistrado, costeados por la Nación: uno se colocará en el salón del Senado; el otro se dará á sus hijos. Llevarán esta inscripción:

Mariano Ospina Rodríguez varón ilustre.
LEY.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, *Diego Rufael de Guzmán*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco*.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 24 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 114 DE 1888

(24 DE NOVIEMBRE),

que honra la memoria del Sr. D. Ignacio Gutiérrez Vergara.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el Sr. D. Ignacio Gutiérrez Vergara prestó á la República los más leales, desin-

teresados é importantes servicios, sirviendo en la todo tiempo con abnegación, valor y patriotismo,

DECRETA:

Art. 1.° La República reconoce y aprecia los importantes servicios prestados por el Sr. D. Ignacio Gutiérrez Vergara y recomienda su memoria á los colombianos como modelo de abnegación, de valor y de patriotismo.

Art. 2.° Un retrato al óleo de este insigne ciudadano será colocado en el Salón del Senado con esta inscripción: "El Congreso de Colombia recomienda su vida como ejemplo"

Art. 3.° Declárase incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos la partida de quinientos pesos (\$ 500) para dar cumplimiento al artículo anterior.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, *D. R. de Guzmán*—El Secretario de la Cámara de Representantes—*Salvador Franco*.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 24 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

AVISOS OFICIALES.

EDICTO.

El Juez de Ejecuciones nacionales,

Por el presente cita, llama y emplaza á los Sres. Josias M. Domínguez y su fiador Simón Domínguez, para que se presenten en el Juzgado de Ejecuciones nacionales á responder en un juicio ejecutivo seguido contra ellos por suma de pesos que deben á la Nación. Si no comparecieron dentro del término de los treinta días subsiguientes al de la fijación del presente edicto, se procederá contra ellos como lo previene la ley.

Bogotá, Noviembre 20 de 1888.

Angel María Gómez Maz—Angel María Granados, Secretario interino.

EDICTO.

El Juez de Ejecuciones nacionales,

Por el presente cita, llama y emplaza á los Sres. Nicéforo Mazuera V. y su fiador Zoilo Forero, para que se presenten en el Juzgado de Ejecuciones nacionales á responder en un juicio ejecutivo seguido contra ellos por suma de pesos que deben á la Nación. Si no comparecieron dentro del término de los treinta días subsiguientes al de la fijación del presente edicto, se procederá contra ellos como lo previene la ley.

Bogotá, Noviembre 20 de 1888.

Angel María Gómez Maz—Angel María Granados, Secretario interino.

EDICTO.

El Juez de Ejecuciones nacionales,

Por el presente cita, llama y emplaza á los Sres. José María Leiva y su fiador Uldarico Laverde, para que se presenten en el Juzgado de Ejecuciones nacionales, por sí ó por medio de apoderado, á responder en un juicio ejecutivo seguido contra ellos por suma de pesos que deben á la Nación. Si no comparecieron dentro del término de los treinta días subsiguientes al de la fijación del presente edicto, se procederá contra ellos como lo previene la ley.

Bogotá, Noviembre 21 de 1888.

Angel María Gómez Maz—Angel María Granados, Secretario interino.

EDICTO.

El Juez de Ejecuciones nacionales,

Por el presente cita, llama y emplaza á los Sres. Mariano Moreno y su fiador Aristides Baraya, para que se presenten en el Juzgado de Ejecuciones nacionales á responder en un juicio ejecutivo seguido contra ellos por suma de pesos que deben á la Nación. Si no comparecieron dentro del término de los treinta días subsiguientes al de la fijación del presente edicto, se procederá contra ellos como lo previene la ley.

Bogotá, Noviembre 20 de 1888.

Angel María Gómez Maz—Angel María Granados, Secretario interino.